

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: SOBRE DELITOS CONTRA LA HONRA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08557

Publicada el: 17-07-1941

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Calumnia e injuria, Delitos contra la persona, Código Penal, Censura

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.836

Rollo: 78

Posición: 2124

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Jueves 17 de Julio de 1941

NUMERO 8157

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 80 de 1.º de Julio de 1941, sobre Delitos contra la Honra.
Ley N.º 81 de 1.º de Julio de 1941, sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficinas de Seguridad.
Ley N.º 82 de 1.º de Julio de 1941, sobre regimen provincial y distrital.

Ley N.º 83 de 1.º de Julio de 1941, sobre Cédula de Identidad Personal.
Ley N.º 84 de 1.º de Julio de 1941, por la cual se fija el número y la denominación de los Ministerios de Estado.

Telegramas resagados.

Articos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 80

(DE 1.º DE JULIO DE 1941)

sobre Delitos contra la Honra.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Nacional dispone que "toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa, pero existirán las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública".

DECRETA:

De la Calumnia y de la Injuria.

Artículo 1.º Se atenta contra la honra de las personas calumniándolas o injuriándolas.

Artículo 2.º Es calumnia toda imputación de un hecho determinado, pero falso, que se hace a cualquier persona y de la cual, si fuere cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprecio.

Artículo 3.º Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 4.º Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifestadamente, sino por medio de alegorías, emblemas, alusiones caricaturas y de otra manera análoga.

Artículo 5.º La calumnia y la injuria se reputarán públicas, cuando se hacen por medio de periódicos o de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o por pasquines fijados en lugares públicos, por manuscritos comunicados a más de dos personas, o por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente familiar.

Artículo 6.º Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniándolos o injuriándolos.

Artículo 7.º La acción penal por calumnia o

por injuria deberá ser promovida por acusación formal de parte agraviada.

Artículo 8.º Cuando la ofensa se dirija contra un funcionario público por razón de sus funciones, podrá seguirse procedimiento de oficio, si así lo prefiere el ofendido, y en ese caso bastará que denuncie el hecho al Agente del Ministerio Público. Pero si la ofensa no se refiere a actos oficiales del funcionario, será necesario, para proceder, acusación particular.

Para los efectos de este artículo se reputan también funcionarios públicos los Jefes de las Naciones amigas y los representantes diplomáticos de las mismas acreditados en la República.

Respecto de éstos, el procedimiento será siempre de oficio, a solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º Cuando la calumnia o la injuria se irrogare a una corporación pública, el procedimiento será de oficio, por denuncia de su Presidente; y cuando lo sea contra la persona jurídica, de derecho privado, la acusación debe hacerse por su representante legal.

Artículo 10. Podrán también ejercitar la acción por calumnia o injuria, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y el cónyuge sobreviviente, cuando la calumnia o injuria se haya cometido contra una persona difunta.

Artículo 11. El acusado de calumnia o injuria, cuando fuere encubierta o equívoca, que rehuse dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 12. Respecto de las calumnias o injurias publicadas en periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que desde el territorio de la República hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción o contribuido a que se introduzcan o expendan esos periódicos en Panamá.

Artículo 13. Es entendido que cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal con la fórmula de *se dice*, *se asegura*, *corre el rumor*, u otras semejantes, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personalmente por el que hace la publicación.

Artículo 14. El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando la verdad de los hechos imputados.

Artículo 15. Al acusado de injuria sólo se le

admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones, cuando éstas vayan dirigidas contra funcionarios públicos por razón de actos relativos al ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

Jurisdicción y competencia.

Artículo 16. Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia e injuria. La parte agraviada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que puedan establecer acusación, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado en el Código Administrativo.

Artículo 17. Entablada una acusación judicial por calumnia o por injuria, o iniciado el procedimiento de oficio, el funcionario de instrucción, o sea el Agente del Ministerio Público, citará en seguida a su despacho al que aparezca como responsable para indagarlo. Efectuada esta diligencia, se practicarán las pruebas que aduzca el acusador y las que presente el acusado, las de éste, cuando se trate de calumnia contra funcionarios públicos. Para ello tiene el funcionario de instrucción un término de cinco a diez días.

Cumplido lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitirá el sumario al Juez competente, quien dentro de los tres días siguientes decidirá de su mérito. En caso de enjuiciamiento, y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo. El Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, resolverá la alzada dentro de los cinco días siguientes.—Este mismo procedimiento se observará si se hiciera uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

Si se consintiere el auto de proceder, se abrirá el juicio a pruebas por cinco días; y vencido dicho término, el Juez dispondrá que el proceso se mantenga en la Secretaría por tres días comunes, a disposición de las partes, para que éstas presenten sus alegatos escritos y luego dictará sentencia dentro de los seis días siguientes.

En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior previo los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, fallará el recurso dentro de diez días.

Artículo 18. Con excepción de las notificaciones del auto del proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacerse, lo será por edicto.

Artículo 19. Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le emplazará por edicto, el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez días, y se publicará, además, en un diario de la localidad, si lo hubiere, y en la Gaceta Oficial por tres veces, a costa del interesado. Si el acusado no compareciere a ese llamamiento, dentro de los diez días siguientes a la última publicación hecha en la Gaceta, se le nombrará un defensor de oficio que lo represente.

CAPITULO III

Disposiciones Penales.

Artículo 20. El responsable de calumnia será penado con multa de cincuenta a quinientos balboas (B. 50.00 a B. 500.00) o arresto equivalente.

Artículo 21. El responsable de injuria será penado con multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00) o arresto equivalente.

Artículo 22. Cuando la calumnia o la injuria se irrogaren en los términos del artículo 5º de esta Ley, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 23. Estas penas se impondrán sin perjuicio de que el acusado pague al agraviado, por vía de indemnización, una suma fija que se regulará a solicitud de éste, oyendo el dictamen de peritos.

Artículo 24. Si el culpable no paga la multa que le sea impuesta dentro del término legal, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por un balboa de aquella.

Artículo 25. Cuando mediare provocación de la persona ofendida, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Artículo 26. En los casos de condenación por uno de los delitos previstos en este capítulo, el Juez ordenará el decomiso y supresión hasta donde fuere posible, de los escritos, dibujos y otros medios que hayan servido para cometer el delito.

Artículo 27. No es punible por injuria el que la cometiere obligado por una violencia grave o injusta que no ha podido eludir ni resistir.

Artículo 28. El culpable de calumnia o de injuria quedará relevado de pena cuando medie perdón de la parte ofendida, si éste fuere incondicional. Si fuere condicional, será necesaria la aprobación del acusado o reo y se estará a lo que convengan las partes.

Artículo 29. Las penas señaladas en los artículos anteriores se reemplazarán con las siguientes, cuando el procedimiento lo haya sido por la vía correccional policiva; en el caso del artículo 20, la multa será de diez a cincuenta balboas, y en el del artículo 21, de cinco a veinticinco balboas.

Artículo 30. La sentencia ejecutoriada proferida contra un responsable por calumnia, se publicará por una sola vez a costa del acusado en el periódico que el ofendido designe, salvo que medie perdón de éste.

CAPITULO IV

Prescripción

Artículo 31. La acción penal por calumnia prescribirá en un año y por injuria en seis meses, contados desde el día en que se cometió la infracción.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga los Capítulos I y III de la Ley 59 de 1926, el Capítulo VII, Libro II, Título XII del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) **ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

LEY NUMERO 81

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficinas de Seguridad.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

Cuerpos de Bomberos.

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los Cuerpos, Compañías y Secciones que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Para que los nuevos cuerpos, compañías o secciones de voluntarios que se establezcan en lo futuro, como entidades independientes de las ya existentes, puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;

b) Que la fundación se lleve a cabo por un grupo no menor de veinte vecinos prestigiados del lugar;

c) Que para la organización se tome, como base, las reglas que rigen al Cuerpo de Bomberos de Panamá;

d) Que el reglamento por el cual deba regirse, sea aprobado por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

e) Si se trata de un cuerpo, que su personal no sea menor de ciento cincuenta hombres, incluyendo en este número los Jefes y Oficiales; si de una compañía, que el personal no sea menor de cuarenta hombres; y si de una sección, que el personal no sea menor de veinte hombres;

f) Que obtenga personería jurídica.

Artículo 3º El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá actuará como Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República; y en sus faltas accidentales o temporales, será reemplazado en el ejercicio de su cargo, por el Segundo Jefe que actuará como Sub-Inspector.

Artículo 4º El Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y los que funcionan o se esta-

blezcan en las capitales de las Provincias, pueden acordar la creación de secciones o de brigadas de voluntarios dependientes de ellos, en los lugares que estimen convenientes dentro de la respectiva Provincia.

Artículo 5º Cuando fuere necesario, se podrán establecer secciones o brigadas en los aldeanos de la ciudad; siempre que el Poder Ejecutivo decrete el auxilio pecuniario que demande el establecimiento, y funcionamiento de estas secciones o brigadas.

Artículo 6º Los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, tendrán sendas secciones o compañías de bomberos remuneradas para que presten el servicio de Guardias Permanentes adecuadas a las necesidades de estas ciudades.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo proveerá en cuanto sea necesario para que los Cuerpos o Compañías que se establezcan en las capitales de las Provincias o ciudades cuya población sea mayor de diez mil habitantes, dispongan el servicio remunerado de que habla el artículo anterior.

Artículo 8º Los reglamentos que las Juntas de Oficiales de los Cuerpos de Bomberos expidan para el funcionamiento de las Compañías o Secciones de las Guardias Permanentes remuneradas deberán ser sometidos a la consideración de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Las sumas de dinero con que el Banco contribuye para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, serán entregadas por anticipación mensual a los Tesoreros de dichas Instituciones, quienes son responsables de las cantidades que reciban y deberán rendir mensualmente las cuentas de su manejo al Ministerio de Gobierno y a la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos, deberán constituir fianza de buen manejo ante el Contralor General de la República.

Artículo 11. La zona o circuito de incendio, los cuarteles de servicio de alarma y todo lo concerniente a los Cuerpos de Bomberos, quedan bajo la jurisdicción del Jefe respectivo o de quien ejerza temporalmente o accidentalmente sus funciones.

Artículo 12. La Policía Nacional en número de agentes que designe su Jefe inmediato, concurrirá al primer aviso de la alarma, al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los miembros en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto, cordón que aleje convenientemente al público de la zona de la conflagración.

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón organizarán compañías o secciones de bomberos voluntarios, para que cooperen con la Policía y la reemplacen en caso necesario en el servicio de que trata el artículo anterior.

Artículo 14. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito donde trabajen los bomberos en caso de incendio, ni mucho menos entorpecer sus maniobras, so pretexto de ayuda o cooperación.

Artículo 15. Las personas que tuvieran sus residencias o intereses dentro de la zona del incendio podrán pasar previa identificación por O-